Ciudad de México a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5025/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Diversa información relacionada con el inmueble ubicado en el inmueble ubicado en Lago Andrómaco 23.

Por la negativa de entrega de información y la atención incompleta.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Palabras Clave:

Dictamen, Impacto Ambiental, Opinión, Acciones, Prevención, Mitigación, Compensación, Extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5025/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5025/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163723001047, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"Respecto al desarrollo en el inmueble ubicado en Lago Andrómaco 23, colonia Ampliación Granada, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11528, Ciudad de México se solicita la siguiente información y/o documentación:*
>
> *1. Proporcione Dictamen de impacto ambiental*

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. Proporcione la opinión al estudio de impacto urbano en lo que corresponde a la competencia de esta Autoridad

3. Proporcione la opinión al cumplimiento del dictamen de impacto urbano en lo que corresponde a la competencia de esta Autoridad

4. Informe las acciones realizadas para corroborar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas en el dictamen de impacto ambiental.

5. Informe qué medidas de prevención, mitigación y compensación, establecidas en el dictamen de impacto ambiental SÍ se han cumplido.

6. Informe qué medidas de prevención, mitigación y compensación, establecidas en el dictamen ambiental NO se han cumplido e informe las determinaciones tomadas al respecto.

7. Informe las acciones realizadas para corroborar el cumplimiento de las condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría

8. Informe qué condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría SÍ se han cumplido.

9. Informe qué condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría NO se han cumplido e informe las determinaciones tomadas al respecto.

10. Proporcione los oficios por los que esta Secretaría emite opinión, dictamen, o remite documentos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda relacionados con el inmueble y el desarrollo." (Sic)

2. El primero de junio de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo y remisión de la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/096/2023, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a órganos de Control.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. El dos de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

"La Secretaría de Medio Ambiente no da respuesta a la solicitud de información, teniendo la obligación de hacerlo.

Además, subraya que no es competente para dar respuesta a los puntos 1, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, a pesar de existir disposiciones expresas que establecen que SÍ tiene dichas obligaciones.

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en los artículos 85 y ss. la regulación del dictamen de impacto urbano e impacto ambiental, en donde se establecen las medidas de prevención, integración y/o compensación, necesarias a ejecutar por un desarrollador. Además, se prevé que la Secretaría podrá requerir opinión técnica a otras dependencias como en el caso, la Secretaría del Medio Ambiente.

Por otro lado, en el artículo 93, último párrafo dispone la Ley "En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes."

De ahí, que, en determinados casos es necesaria la emisión de un dictamen de impacto ambiental, en el caso conforme al segundo párrafo del artículo 44 Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México "El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría (Secretaría del Medio Ambiente) y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia."

El dictamen de impacto ambiental puede estar relacionado con el dictamen de impacto urbano, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Protección a la Tierra y la Ley de Desarrollo Urbano.

La Ley Ambiental también establece el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental en caso de obras, como lo son los desarrollos urbanos. (Artículos 46 a 52)

Por otro lado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente "XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable" (artículo 35); y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, determina en el artículo 184 que corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental "IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;"

Por tanto, aún y cuando el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente señale "evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental" es claro que conforme a Ley Ambiental del Protección a la Tierra y la Ley de Desarrollo Urbano, que jerárquicamente son superiores al Reglamento, es que la Secretaría si tiene facultades para brindar la información solicitada, sobre dictamen de impacto ambiental, estudio de impacto urbano en materia ambiental; opinión al cumplimiento de medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas en el dictamen y competencia de ésta secretaría; así como de las condicionantes , lineamientos u otras obligaciones a que este sujeto el desarrollador.

Consecuentemente se solicita se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública y se requiera a la Secretaría del Medio Ambiente, entregue la información y/o documentación solicitada." (Sic).

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[2].**

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> *…."*

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el primero de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través del

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud, como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	10/05/2023	**Fecha límite de respuesta:**	01/06/2023
Folio:	090163723001047	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	10/05/2023	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	15/05/2023	Unidad de Transparencia		
Ampliación de plazo	23/05/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	01/06/2023	Unidad de Transparencia		

Tomando en consideración lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

> *"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de**:*
>
> *I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o*
> *…"*

***Énfasis añadido**

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que el **primero de junio** el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del dos al veintidós de junio,** no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

contándose los sábados y domingos al tratarse de días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **dos de agosto de dos mil veintitrés a las 17:46:53 horas, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurridos diecinueve días hábiles más de los quince con los cuales contaba para interponer el recurso de revisión**, ello sin computar los sábados y domingos como se indicó, así como los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio al ser inhábiles decretados por este Instituto mediante Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20